Esquel, de abril de 2010.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la recusación con causa incoada por la Dra. A. E. C., en representación de S. L. M., M. B. M., C. B. M. y E. B. L. (fs. 164/165 y vta.), respecto de los magistrados Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. La presentante plantea la recusación con causa a ambos magistrados, argumentando que la misma se debe a la enemistad manifiesta que uno y otro tienen con ella, circunstancia que perjudica a sus clientes y además porque han actuado arbitrariamente para con ella y sus representantes en estos autos.----------

------2. A fs. 175 el Dr. Günther Enrique Flass al producir el informe que edicta el art. 22 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), manifiesta que la causal recusatoria invocada por la recurrente es la prevista en el inc. 10º del art. 17 del CPCC, aclarando al respecto que no tiene ninguna enemistad ni con la letrada ni con sus clientes, desconociendo algún hecho notorio o manifiesto que evidencie animadversión a la que alude la abogada.----------

------Agregando que *"... aplicar sanciones o remitir actuaciones al Colegio de Abogados a fin que constate si existe alguna inconducta profesional, no son manifestaciones de enemistad, sino ejercicio del poder disciplinario que compete a este tribunal.*"----------

------Aclara asimismo que siempre entendió que aún cuando no se registren puntualmente los extremos descriptos por el art. 17 del CPCC, es procedente la excusación por la causal genérica prevista en el art. 30 del CPCC para evitar cualquier tipo de dudas o pruritos en los justiciables, pero que esta Alzada, aunque con distinta y variada composición, se expidió a través de numerosos fallos y en reiteradas oportunidades en sentido contrario al descripto, por lo que a los fines de no obstaculizar ni dilatar el proceso, se abstuvo de seguir insistiendo en vistas a que su criterio era minoritario.----------

-------3.. A fs. 177 el Dr. Jorge Luis Früchtenicht al producir el informe que edicta el art. 22 de la Ley XIII Nº 5 (anterior Ley 2203, en adelante CPCC),

manifiesta que no existe enemistad alguna de su parte para con la Dra. A. E. C. o sus representadas, refiriendo que no conoce a las representadas por la profesional, salvo la existencia de estos autos y la enemistad invocada no resulta ser causa de recusación en orden a dicha letrada.----------
---------- Explica que el ejercicio del poder disciplinario que se aloja en el art. 34 CPCC, no supone enemistad, odio o resentimiento para con cualquiera de las partes involucradas, sino el ejercicio de las facultades que el rito le impone, entendiendo que no advierte comprometida su imparcialidad ni afectada su capacidad de decisión en los presentes autos.----------4. Así ello y respecto a la finalidad de la recusación, el maestro Palacio refiere: *"Llámase recusación al remedio legal de que los litigantes pueden valerse para excluir al juez del conocimiento de la causa, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes o de la materia del proceso sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones"* (PALACIO, Lino Enrique "Manual de Derecho Procesal Civil" Ed. Abeledo Perrot, Año 2004, pág.164).----------
Las causales de recusación son consideradas tanto por la doctrina como por la jurisprudencia como de carácter taxativo y de interpretación restrictiva (cfr. Alsina, Hugo *"Tratado de Derecho Procesal"*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1956, Tomo II, pág. 312, Lino Palacio "Derecho Procesal Civil" Edit. Abeledo Perrot, año 1979, Tomo II, pág. 335).----------Ha decidido la jurisprudencia que *"Por tratarse de un acto grave y trascendental, la recusación con causa del Juez que entiende en el proceso y de una medida extrema y delicada, es imprescindible que el recusante señale concretamente hechos demostrativos de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado"* (conf. CACC Provincia de Bs. As., autos: DI CAPRIO, Marcos Antonio s/ Sucesión Ab-intestato s/ Incidente – Informe Art 26 del CPCC–" C 3219, resol. del 12-8-1999 , en www.scba.gov.ar).----------
---------En la especie se acude a la causal contemplada en el inc. 10 del art. 17 del CPCC que apunta a la existencia de enemistad, odio o resentimiento (...), compartimos lo sostenido por el maestro Lino Palacio en "Derecho Procesal Civil" tomo II pág. 324 en cuanto a que: *"... la misma supone un estado de apasionamiento del magistrado adverso al recusante, que se*

manifiesta a través de actos directos y externos.", circunstancia ésta que no es observada en autos, en virtud que por un lado sólo rige la causal respecto de los litigantes, no de los letrados o apoderados; y por otro, no es suficiente el apartamiento en general por la imposición de una sanción disciplinaria (conf. "Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación", anotado y comentado, Carlos J. Colombo y Claudio M. Kiper, Edit. La Ley, Tomo I, pág. 204).----------

---------También se ha entendido que *"La enemistad, odio o resentimiento son causas de recusación cuando este estado de espíritu lo tiene el juez para con el litigante, manifestado por actos externos que le dan estado público, que tengan suficiente entidad y trascendencia para traducir la gravedad del desafecto; o sea que para que actúe la recusación prevista por la causal de enemistad, es indispensable que los hechos que la originan reflejen claramente y sin lugar a dudas un estado de verdadera enemistad o de efectivo resentimiento del juez hacia el recusante."* (C.N. Apel. del Trabajo, Sala VII, sumario 21858/00, autos "Hansen, Ricardo c/Banco Hipotecario Nacional s/Despido" del 23/03/00, conf. ar.vlex.com).----------

---------En autos, ambos jueces rechazan el conocimiento personal de las partes, o vinculación hacia ellos, y el fundamento de la pretensión reposa en las apreciaciones de la letrada, no siendo susceptible de admisión los argumentos que esbozó respecto de su persona, si concomitante con ello, no se advierte que se involucre en la causal a la parte. Y es que *"es parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquélla frente a la cual se reclama dicha satisfacción."* (conf.: Lino E. Palacio y Adolfo Alvarado Velloso, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, Edit. Rubinzal Culzoni, año 1992, pág. 320).----------

------En la cuestión bajo análisis, la letrada no reviste esa calidad, por lo cual rechazamos las recusaciones con causa incoadas por la Dra. A. E. C., en representación de S. L. M., M. B. M., C. B. M. y E. B. L., contra los magistrados Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Luis Früchtenicht, quienes deberán continuar entendiendo en la presente causa.----------

-------A fojas 179 la Dra. C. M. expresa que se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 30 Ley XIII, N° 5 que remite al art. 17 inc. 2do., en razón de haber litigado en el carácter de apoderada de la Sociedad de

responsabilidad limitada (S. e h. S.R.L.) contra el causante Sr. V. M., razones de decoro y delicadeza la llevan a excusarse para intervenir en autos..----------Que analizada la misma y fundamentos expuestos por la Magistrado, entendemos que su intervención en calidad de apoderada de la Empresa S. e h. S.R.L. denunciante del Sr .M., compromete su independencia de criterio para resolver en los presentes, por lo que cabe aceptar su apartamiento.----------

-------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------***R E S U E L V E*:**----------

-------1º) **DESESTIMAR** las recusaciones con causa incoadas por la Dra. A. E. C. contra los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, por las consideraciones vertidas precedentemente, quienes deberán continuar entendiendo en la causa.------

-------2º) **ACEPTAR** la excusación deducida por la Dra. C. M. para entender en los presentes por los argumentos precedentes .----------

-------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

---------- La presente resolución es dictada por el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial (antes Ley nro. 1130).----------

CLAUDIO A. PETRIS **MARIELA G. DE VICEL**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria